

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
Teatinos 120 - Piso 14°
Santiago.

32 / N° 104

SANTIAGO, 15 de Junio de 1974.

Don Jorge Astaburuaga Larraín, en representación de la Sociedad Chilean Autos S.A. somete a la consideración de la Comisión Preventiva Central el contrato de distribución que dicha Sociedad celebra con sus representantes a lo largo del país.

La Comisión, previo informe de la Fiscalía, acordó que la cláusula 17a. del contrato citado debe eliminarse. En efecto, la mencionada cláusula estipula que "el distribuidor no podrá vender o enajenar los productos a cualquier título, sino a los precios y con los descuentos que Chilean Autos S.A. establezca de tiempo en tiempo. Estos precios y descuentos serán uniformes para todos los distribuidores y se aplicarán también a las ventas que la propia Chilean Autos S.A. haga al público. Sin embargo, Chilean Autos S.A. podrá cobrar precios menores al Fisco, a las reparticiones estatales con personalidad jurídica, a las instituciones semifiscales y a las empresas fiscales de administración autónoma. Asimismo podrá Chilean Autos S.A. cobrar precios menores cuando ella lo estime aconsejable por la naturaleza o importancia de la negociación".

La estipulación transcrita importa un atentado o entorpecimiento a la libre competencia que se encuentra especialmente descrita en el artículo 2°, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto constituye un acuerdo de precios y una imposición de los mismos a otros. La única salvedad que puede hacerse al respecto, es la del caso en que el distribuidor venda vehículos por cuenta de Chilean Autos S.A. por el sistema de consignación o como comisionista. En todos los demás casos, en que el distribuidor compra y adquiere, para revender, no puede estar sujeto a imposiciones de precios, a menos que provengan de la autoridad, ni puede concertarse con otro sobre los mismos. Lo dicho vale tanto para las ventas de los distribuidores a terceros como de Chilean Autos S.A. a terceros.

Asimismo la Comisión objetó la cláusula 20a. del contrato consultado que es del siguiente tenor: "Chilean Autos S.A. se compromete a respetar el principio comercial de "Respeto de la zona", entendiéndose por tal, para los efectos de este contrato, que ni uno ni otro concertarán ni cerrarán negocios relativos a vehículos Volkswagen con personas no residentes en su respectivo territorio o en el de otros distribuidores. El distribuidor deberá indicar al cliente que sabe que no es residente en su zona, que debe dirigirse al Distribuidor que corresponda, y sólo ante la insistencia de aquél en ser atendido, podrá hacerlo, pero deberá informar de ello al Distribuidor de la otra zona".

La Comisión estimó objetable la referida cláusula 20a. porque, si bien consagra un uso o conducta habitual en el comercio, su observancia absoluta puede entorpecer la libre competencia.

//

En efecto, la Comisión estima que en los casos en que el agente compra y adquiere el dominio de los vehículos, él no puede quedar impedido de ofrecerlos y venderlos en cualquier lugar que estime conveniente. Distinta es su situación cuando actúa como distribuidor propiamente tal, esto es, por cuenta y en nombre de Chilean Autos S. A., en la cual ésta puede imponer al mandatario o comisionista limitaciones como la contenida en esta cláusula 20°.

En consecuencia, la cláusula 20° deberá limitarse a los casos en que el agente o vendedor actúe como distribuidor propiamente tal, esto es, por cuenta y en nombre de Chilean Autos S. A.

Saluda atentamente a usted,

HUGO LLANOS MANSILLA
PRESIDENTE

ARTURO LIZANA STEINFORT
SECRETARIO SUBROGANTE